



REFORMAS AL MANUAL DE EVALUACIÓN

DE MAGISTRADOS/DAS DE CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA, JUECES/ZAS DE PRIMERA INSTANCIA Y DE PAZ, SOBRE LA

INCORPORACIÓN DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y DE APELACIÓN, COMO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS POR EL FUNCIONARIADO JUDICIAL, EN LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN JUDICIAL

Agosto
2023

El Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, amparado en las facultades legales que le confieren los artículos 6 literal b) y 22 literal d) de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura; en relación a lo establecido en los artículos 160 y 166 de la Ley de Procedimientos Administrativos, **CONSIDERA:**

- I) Que dentro del mandato constitucional del artículo 187 el Consejo Nacional de la Judicatura le corresponde asegurar el mejoramiento en la formación profesional de los Jueces(zas) y demás funcionarios Judiciales;
- II) Que se ha planteado por mandato de ley al Consejo Nacional de la Judicatura propiciar mediante la evaluación de la actividad judicial de Magistrados(as) y Jueces(zas), la eficiencia profesional y moralización de la administración de justicia;
- III) Que el Manual de Evaluación de Magistrados(as) de Segunda Instancia, Jueces(zas) de Primera Instancia y de Paz es una norma generada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura en el ejercicio legítimo de la potestad normativa de sus actividades;
- IV) Que con la entrada en vigencia de la Ley de Procedimientos Administrativos, específicamente por lo que dispone el artículo 166 de dicho cuerpo de leyes, la administración pública deberá adecuar a los dictados de la mencionada ley todas las normas de cualquier naturaleza que regulen los distintos procedimientos administrativos que pudieran ser incompatibles; y
- V) Que dentro de la estructura normativa del referido Manual, resulta insostenible mantener la alegación como un recurso único y es necesario introducir en la estructura del procedimiento de evaluación el diseño recursivo planteado en la Ley de Procedimientos Administrativos.

POR TANTO: en uso de sus facultades constitucionales y legales **DECRETA LAS SIGUIENTES REFORMAS AL MANUAL DE EVALUACIÓN DE MAGISTRADOS(AS) DE SEGUNDA INSTANCIA, JUECES(ZAS) DE PRIMERA INSTANCIA Y DE PAZ.**

Artículo 1. Se reforma el inciso primero y se suprimirá el inciso final del artículo 25, según el texto siguiente:

Del aval del informe final y Notificación

Art. 25.- Una vez finalizado por el evaluador/a asignado su informe final de evaluación presencial en sede o en audiencia, se hará constar en acta el resultado obtenido el día de la visita evaluativa.

El evaluador(a) judicial remitirá el informe que relaciona el inciso anterior, al jefe de la Unidad Técnica de Evaluación, o en caso de ausencia o fuerza mayor al Coordinador General, quien verificará la conformidad de las conclusiones con las actas y resultados de las diversas etapas del proceso de evaluación. Resultando conforme, le otorgará el aval debidamente motivado correspondiente al informe y se procederá a notificar al Magistrado(a) o Juez(za) evaluado(a).

Artículo 2. Se sustituye el artículo 26 por el texto siguiente:

Reconsideración del informe final de evaluación.

Art. 26.- El Magistrado(a) o Juez(za) evaluado(a), podrá presentar recurso de reconsideración contra lo resuelto por el Jefe de la Unidad Técnica de Evaluación conforme al artículo 25 de este Manual, el cual deberá versar sobre errores de cálculo, la incorrecta aplicación del presente Manual, o la errónea aplicación en razón de su nombramiento como propietario, suplente o interino; o bien, presentará las justificaciones a las observaciones encontradas en los diferentes documentos de evaluación.

Artículo 3. Se sustituye el artículo 27 por el texto siguiente:

De la tramitación de la reconsideración.

Art. 27.- La reconsideración será presentada por escrito ante el Jefe de la Unidad Técnica de Evaluación, dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del resultado del informe final juntamente con la documentación que sea necesaria para la comprobación de las justificaciones, so pena de declararse inadmisibles o extemporáneas.

La Jefatura de la Unidad Técnica de Evaluación teniendo a la vista el escrito de reconsideración y el expediente del funcionario judicial contará con un mes para resolver el recurso.

Contra la decisión adoptada por la Jefatura de la Unidad Técnica de Evaluación procederá el recurso de apelación ante el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura.

Artículo 4. Se inserta un artículo que será el 27-A con el texto siguiente:

De la tramitación de la apelación.

Art. 27-A.- El recurso de apelación deberá ser presentado ante el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación de la reconsideración resuelta por la Jefatura de la Unidad Técnica de Evaluación.

El Pleno admitirá o rechazará el recurso dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la fecha de ingreso ante el órgano que debe resolverlo. Si fuera necesario, se abrirá a prueba por el plazo de cinco días.

Solo se abrirá a prueba, cuando el recurso esté fundado en nuevos hechos que no consten en el expediente o cuando resulte imprescindible la aportación de prueba diferente a la documental.

El plazo para resolver el recurso y notificar la resolución será de un mes; contra lo resuelto no podrá interponerse nuevo recurso de apelación y agota la vía administrativa.

Artículo 5. Las presentes modificaciones al Manual entrarán en vigencia a partir del día treinta de agosto de dos mil veintitrés.

San Salvador, a los nueve días del mes de agosto de dos mil veintitrés.



Excelencia • Transparencia • Innovación

